

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 17/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2012 00287	Acción de Reparación Directa	ASDRUBAL JOSÉ OCHOA VÁSQUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A.-E.S.P. Y LA UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2012 00287	Acción de Reparación Directa	ASDRUBAL JOSÉ OCHOA VÁSQUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A.-E.S.P. Y LA UNIÓN TEMPORAL PLUVIAL	Auto Niega Solicitud NEGAR la solicitud del doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en relación al pago de honorarios como Curador Ad Litem	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2014 00426	Acción de Reparación Directa	LILIANA DE AVILA POLO Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI Y YUMA CONSECIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA día OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09: 30 A.M	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2014 00426	Acción de Reparación Directa	LILIANA DE AVILA POLO Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI Y YUMA CONSECIO	Auto ordena notificar Ordenar que por Secretaria se proceda a notificar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2016 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PÀTRICIA PEREZ OROZCO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09: 30 A.M	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00036	Acciones de Cumplimiento	AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite incidente ABRIR el presente INCIDENTE DE DESACATO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE HACIENDA - Córrese traslado a la parte accionada por el termino de DIEZ (10) días, para que presente Informe donde se acredite el cumplimiento al Fallo	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00065	Acción de Reparación Directa	RAMON GONZALEZ BLANCO	LA NACION/MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00071	Acción de Reparación Directa	JAVIER IGNACIO ROJAS PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00074	Acción Contractual	FIDUPREVISORA S.A	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALI NARVAEZ AREVALO	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	LA NACION/MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00103	Acción de Reparación Directa	LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO/ ASMET SALUD	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00121	Acción de Reparación Directa	LIBARDO DE JESUS ROSADO	LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00128	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN RINCON TORTELLO	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00147	Acción de Reparación Directa	EFRAIN JESUS FERIA RAMIREZ	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL ENRIQUE BOLAÑO CONTRERAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00157	Acción de Reparación Directa	EDGAR ROJAS TIRADO	LA NACION/RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00236	Acción de Reparación Directa	EDILMA RINCON RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION/MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	16/05/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ASDRUBAL JOSE OCHOA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P, LA UNION TEMPORAL PLUVIAN (Conformada por FABIAN L. TORRADO ALVAREZ, GIOVANNY ORTIZ PEREZ, ARL LTDA representada por CESAR AUGUSTO BORREGO TOVAR, FRANCISCO RAMON RIOS DANIES y CARLOS VENGAL PEREZ) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA (Llamada en Garantía por miembros de la UNION TEMPORAL PLUVIAL).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de julio de 2020 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2012-00287-00](https://www.ica.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2012-00287-00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha quince (15) de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ASDRUBAL JOSE OCHOA VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P, UNION TERMPORAL PLUVIAN (Fabian Leonardo Torrado Álvarez, Francisco Ramos Ríos, Carlos Vengal Pérez, Giovanni Ortiz Pérez y ARK LTDA) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (Llamada en garantía).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00287-00

Obra en el expediente solicitud del doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en su condición de CURADOR AD LITEM del demandado CARLOS VENGAL PEREZ, relacionado con el Pago de Honorarios por su intervención como Curador en el presente Proceso, fundamentado que para la época que fue designado en dicho cargo no había comenzado a regir la Gratuidad de los Curadores, por lo que, esta agencia judicial, resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado la designación de los Auxiliares de la Justicia es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, en este caso los Curadores Ad Litem, así:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayado Nuestro).

Cabe precisar que el aparte de la norma subrayada fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia CE-038-14 del 12 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en los siguientes términos:

“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas.”

En este sentido, es evidente que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el cargo de Curador Ad Litem debe desempeñarse en forma gratuita, tal como lo precisa el precepto legal anotado.

Ahora bien, conforme al caso en estudio, el doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, mediante Providencia proferida por este despacho de fecha 19 de octubre de 2015, fue designado como CURADOR AD LITEM del demandado CARLOS VENGAL PEREZ, conforme a las reglas establecidas en el artículo 48 del CGP, antes citado (fl. 355)

Posteriormente, el doctor ARGOTE PEREZ toma posesión del cargo como Curador ad-litem el día 27 de octubre de 2015, presentando la correspondiente Contestación de la Demanda el día 24 de noviembre de la misma anualidad (356-359).

Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente asunto no habrá lugar a fijar Honorarios como Curador Ad litem a favor del doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, teniendo en cuenta que su designación se efectuó en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, que precisa textualmente quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

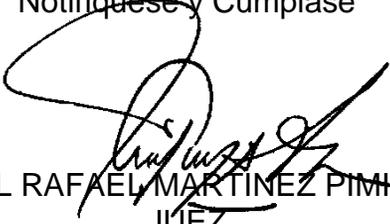
Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2012-00287-00](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/20001-33-33-006-2012-00287-00)

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en relación al pago de honorarios como Curador Ad Litem en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: LILIANA DE AVILA POLO Y OTROS.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Llamado en Garantía), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (Llamado en Garantía), QBE SEGUROS S.A (Llamado en Garantía), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (Llamado en Garantía).

RADICADO: 20001-33-33-006-2014-00426-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09: 30 A.M para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente Auto no procede ningún RECURSO.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO ROA MANZANO.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. (Sucesora Procesal del Extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio), UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (vinculada por el despacho).

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no es posible fijar fecha para Audiencia de Pruebas hasta tanto no se notifique a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION del MINISTERIO DEL INTERIOR, Vinculada por el despacho en la Audiencia Inicial realizada el cinco (05) de julio del 2018, para efectos de integrar en debida forma el Contradictorio.

Por tanto, se ordenará que por Secretaria se notifique esta entidad en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

DISPONE

Ordenar que por Secretaria se proceda a notificar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, conforme a la parte emotiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



J6/AMP/gvt/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA PEREZ OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00262-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 09: 30 A.M., para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el Proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente Auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA
HACIENDA MUNICIPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00036-00
ASUNTO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO FALLO
ACCION DE CUMPLIMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato recibida en el buzón electrónico del despacho el día nueve (9) de agosto de 2021, presentado por la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, quien solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021.

El artículo 25 de la Ley 393 de 1993, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”

En el Fallo en mención, este despacho judicial ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. -ORDENAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA dar cumplimiento a la norma con Fuerza Material de Ley contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 que fue reglamentada por el Decreto 2452 de 2015, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.-En consecuencia se ordena a MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de la SECRETARIA DE HACIENDA que dentro del término

improrrogable de Un (01) Mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, expida el Acto Administrativo que Decrete la Prescripción frente de las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siempre que no se haya surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que haya interrumpido el termino de Prescripción, en el evento de estarse tramitando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 antes citado. (...)

En el escrito de Incidente, la Accionante manifiesta que la Sentencia de fecha catorce (14) de abril de 2021, proferida por este Despacho en el curso de la presente acción constitucional, no ha sido cumplida por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que el ente territorial accionado a través de su Secretaria de Hacienda, no ha expedido el Acto Administrativo por medio del cual se DECRETE la Prescripción del Impuesto Predial correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2021, esta agencia judicial requirió al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, informar sobre el cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021, con la expedición del Acto Administrativo que Decrete la Prescripción frente de las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, siempre que no se haya surtido la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo que haya interrumpido el termino de Prescripción.

En efecto, el ente territorial mediante oficio recibido en el buzo electrónico de este despacho el día 02 de septiembre de 2021, dio respuesta al requerimiento antes señalado, precisando lo siguiente:

“(...)

A lo anterior, el Municipio de Valledupar dio cumplimiento mediante Resolución No. 00321 de fecha 31 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se decide una solicitud de prescripción”, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la prescripción de la acción de cobro por concepto del Impuesto Predial Unificado en las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000 de propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, conforme a la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: En lo que tiene que ver con el impuesto predial unificado vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 señaladas en la liquidación oficial No. 20136110144, se informa que la Administración Municipal emitió la resolución N. 000016 de fecha 24 de enero de 2019 *“por medio de la cual se decreta de oficio la prescripción del impuesto predial unificado, sus contribuciones e intereses de las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 de los predios del municipio de Valledupar”*. Lo que indica que al predio mencionado lo cobija la prescripción masiva de oficio declarada por el ente municipal.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo el presente acto administrativo en la forma establecida en el inciso 1º y párrafo 1º del Artículo 565 del estatuto Tributario Nacional. Envíese el presente acto administrativo a la contribuyente al correo de notificación informado eder.alfonzo@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración conforme a lo definido en el Acuerdo 015 del 28 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado a la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO mediante oficio de fecha 01 de septiembre de 2021 y remitido al correo electrónico informado por la accionante...

Conforme a lo anterior, le informarnos a su despacho, que la Administración Municipal dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2021, dentro de la presente acción de cumplimiento, sin antes dejar sentado que la contribuyente puede ejercer el derecho de contradicción a través del recurso de reconsideración contra el mencionado acto administrativo. (...)" (Subrayado Nuestro).

La respuesta al requerimiento antes descrito, fue complementada mediante Oficio recibido el día 07 de septiembre de la misma anualidad, en el que el ente territorial argumento que ha contestado en debida oportunidad todas las solicitudes de Prescripción de Impuesto Predial allegadas por la accionante y contra las cuales no se ha presentado Recurso alguno, precisando que la primera fue realizada el 08 de septiembre de 2020 y su respuesta fue emitida mediante Resolución No. 000109 del 20 de octubre del mismo año; posteriormente, presentó una nueva Petición el 3 de diciembre de 2020, que fue atendida mediante Resolución No. 000179 del 17 de diciembre de 2020, Actos Administrativos que fueron notificados al correo electrónico proporcionado por la accionante.

Aunado a lo anterior, el día 02 de septiembre de 2021, la accionante presenta un segundo escrito de Incidente de Desacato, en el que detalla que, si bien es cierto, el ente territorial expidió la Resolución No. 00321 del 31 de agosto de 2021, que fue debidamente notificada y mediante la cual presuntamente se da cumplimiento al Fallo de Primera Instancia proferido dentro de la presente acción constitucional, también lo es, que con dicho Acto Administrativo no se da cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, ya que en el mismo se procede a Rechazar la Prescripción de la acción de cobro en relación al Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, contrariando la orden impuesta por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que, si bien es cierto, la orden judicial impartida al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en Sentencia del catorce (14) de abril de 2021, consistía en la expedición del Acto Administrativo en el que se decretara la Prescripción frente a las Obligaciones Fiscales por concepto de Impuesto Predial causadas en relación Inmueble de propiedad de la accionante identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-104289, correspondiente a los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, también lo es, que dicha orden quedó condicionada a que el ente territorial hubiese surtido en debida forma la notificación del Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo respectivo que interrumpe el termino de Prescripción, teniendo en cuenta que, esta agencia judicial no tenía certeza de esa actuación, ya que el ente accionado guardo silencio al momento de contestación de la presente acción constitucional.

Cabe destacar que, el ente territorial accionado en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 00321 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se da cumplimiento al Fallo Judicial de fecha 14 de abril de 2021, citado en precedencia, precisa lo siguiente:

"(...)

En firme y ejecutadas las liquidaciones oficiales, y por la mora de impuesto predial unificado a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000 la Administración Municipal procedió a iniciar contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO los procesos de cobros coactivos Nos. 20136421902, 20176400173 y 20180014533, correspondientes a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018;

procesos que han sido debidamente notificados a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA y por la página web del municipio, notificación que es permitida por la ley 1437 de 2011 (...). (Subrayado Nuestro).

Conforme a lo anterior, es claro que el ente territorial accionado argumenta que, no es procedente que se declare la Prescripción de la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial en relación a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, tal como lo ordeno esta agencia judicial, teniendo como fundamento que el Mandamiento de Pago que interrumpe el termino de Prescripción de la acción de cobro fue debidamente Notificado a la demandante, en consonancia con la condición impuesta en el Fallo de Primera Instancia, antes referenciado.

Así las cosas, mediante Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, esta agencia judicial Requirió por Segunda Vez al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que acreditara el Acto de Notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nros 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la misma, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, teniendo en cuenta que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo.

Es así, como el ente territorial, a través del Secretario de Hacienda Municipal, remite mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2021, Informe relacionado con lo requerido por este Despacho, por medio del cual aporta como Prueba los Documentos contentivos de los expedientes de Cobro Coactivo seguidos contra la señora OSPINO OROZCO, en los que se resalta lo siguiente:

(...)

PROCESO COBRO COACTIVO No. 20136421902

(...)

5. Mandamiento de pago No. 2013062316 de fecha 2013-12-09 en el cual se libra mandamiento de pago contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0073-0017-000.

6. Guía de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., a través del cual se remite a la dirección registrada de la contribuyente copia del mandamiento de pago, tal y como consta en el documento anexo, demostrándose con ello, que el mandamiento de pago fue notificado conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en el Acuerdo Municipal.

PROCESO COBRO COACTIVO No. 20176400173

(...)

4. Mandamiento de pago No. 2018580042705 de fecha 2018-10-08 en el cual se libra mandamiento de pago contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2014, 2015, 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0073-0017-000.

5. Citación para notificar el mandamiento de pago No. 2019710005580 de fecha 2019-05-30, con el fin de que la contribuyente se acercara a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal para recibir notificación personal del mandamiento de pago.

(...)

PROCESO COBRO COACTIVO No. 20180014533

1. Mandamiento de pago No. 2019580002135 de fecha 2019-05-30 en el cual se libra mandamiento de pago contra la señora AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO, por concepto de impuesto predial unificado vigencias 2017 y 2018 a cargo del predio identificado con referencia catastral No. 01-03-0073-0017-000.

2. Citación para notificar el mandamiento de pago No. 2019710024092 de fecha 2019-05-30, con el fin de que la contribuyente se acercara a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal para recibir notificación personal del mandamiento de pago No. 2019580002135 (...)(Subrayado Nuestro).

En efecto, si bien es cierto, se aportan los Mandamiento de Pago No. 20130621316 de fecha 09 de diciembre de 2013, No. 2010520042705 del 08 de octubre de 2018 y 2019580002135 de fecha 30 de mayo de 2019, junto con los Oficios de Citación a la accionante para efectos de adelantar la Notificación Personal de los mismos, no se acredita si efectivamente el acto de notificación se surtió de manera personal o en forma Subsidiaria mediante Aviso, ya que no se aporta el Acta de Notificación Personal o la Publicación del Aviso respectivo que permita acreditar que efectivamente se Interrumpió el termino de Prescripción con la debida Notificación.

Por tanto, mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Despacho considero pertinente previo a abrir el INCIDENTE DE DESCATO, Requerir por Tercera y Ultima Vez al ente territorial para que acreditara como fue surtido el Proceso de Notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nos 20136421902, 20176400173 y 20180014533 indicando la forma de notificación y aportando las pruebas de la misma; sin embargo, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no dio respuesta a este requerimiento, por lo que, no se encuentra acreditado si efectivamente fue Interrumpido el termino de Prescripción en relación a la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA, ya que la orden impuesta fue condicionada al cumplimiento de la debida notificación del Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo respectivo

Así las cosas, el despacho considera que es necesario Abrir el presente Incidente de Desacato, conforme a la competencia que otorga el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, toda vez que no se evidencia que el ente territorial demandado haya dado cumplimiento al Fallo Judicial de la presente Acción de Cumplimiento, acreditando la Notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nros 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de notificación y aportando las Pruebas de la misma, con el fin de verificar si efectivamente fue interrumpido el termino de Prescripción en relación a la Acción de Cobro por concepto de Impuesto Predial de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 a cargo del predio identificado con referencia catastral 01-03-00-00-0073-0017-0-00-00-0000, propiedad de los señores AMPARO ISABEL OSPINO OROZCO y FREDY ANTUAN CALA ORTEGA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/D

[ocuments/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001-33-33-006-2021-00036-00?csf=1&web=1&e=G9Cy54](https://www.gub.ve/ocuments/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Cumplimiento/20001-33-33-006-2021-00036-00?csf=1&web=1&e=G9Cy54)

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR el presente INCIDENTE DE DESACATO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE HACIENDA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el termino de DIEZ (10) días, para que presente Informe donde se acredite el cumplimiento al Fallo Judicial de la presente acción constitucional, aportando pruebas del proceso de Notificación del Mandamiento de Pago dentro de los Procesos Coactivos Nros 20136421902, 20176400173 y 20180014533, indicando la forma de Notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAMON GONZALEZ BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00065-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 03 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, die_go-98@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con C.C. No. 1.065.986.742 y TP No. 260.577 del C.S. de la J y al Doctor ELIECER QUESADA DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 8.67.329 y TP No. 260.263 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EixWvSVp0PtJtqGkP6TAZzMBI7WuqA7y4Usy_rn89NVDQg?e=hlzwEX

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER IGNACIO ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00071-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 03 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, mariafrancisca9820@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

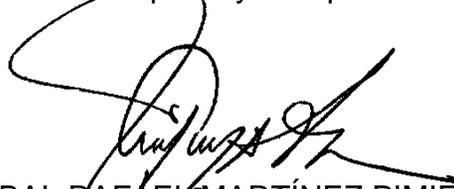
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora, MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, identificado con C.C. No. 49.789.245 y TP No. 151.694 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnLFQhqIS9JNq9GVeBZ85lsBWwg_ZJX0v9xD92l-pdG8jg?e=ocj1qy

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE CALDAS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00074-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 07 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, notjudicial@fiduprevisora.com.co

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, identificado con C.C. No. 79.355.866 y TP No. 72.782 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

7. Se acepta la Renuncia del Doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, identificado con C.C. No. 79.355.866 y TP No. 72.782 del C.S. de la J como apoderado de LA FIDUPREVISORA S.A en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE CALDAS conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17d0BTRc5BtW2so3dMMeMBshYX_V7zNoQJvibBglKrHQ?e=rIukGZ

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS NARVAEZ AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00091-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su inadmisión o eventual rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvX-9HMGMMy1OoGQ2SMo9WMkBne5hIXrkfjdxBS9AUZp2Q?e=U4ByyY

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la misma y en firme esta providencia Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 10.025.319 y TP No. 113.985 del C.S. de la J y al Doctor JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO, identificado con C.C. No. 10.029.541 y TP No. 194.742 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA HOZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00092-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 14 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

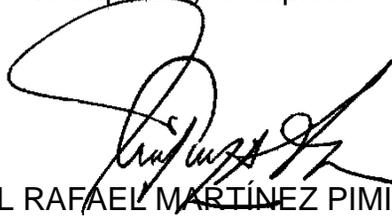
1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, cabeto2008@hotmail.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, identificado con C.C. No. 1.065.568.396 y TP No. 196.572 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-jaUpe7LtHp251hogy9K4By-OB_QpsnrGtNZJcwpBJbq?e=DOQDCa

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE
PAILITAS –CESAR Y ASMET SALUD EPS.
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00103-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 7 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS –CESAR, hospitalpailitascesar@gmail.com; gerencia@hospitalpailitas.gov.co
- ASMET SALUD EPS, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, despachobrg@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora TIANA ESTHER GIL DUARTE, identificada con C.C. No. 1.065.809.662 y TP No. 317.668 del C.S. de la J y a la Doctora YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.094.266.619 y TP No. 274.167 del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFTNREDh8hHu7clJ9aWkGIB2c-LfxWce6dBdzgQQZilbIQ?e=hPROJa

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ROSADO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00121-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 10 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

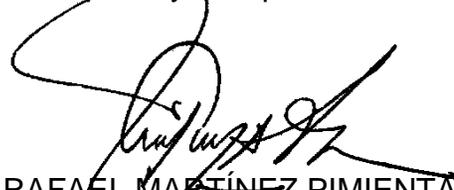
1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL , notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- POLICIA NACIONAL, deces.notificacion@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, melkiska@giraldoabogados.com.co
 3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
 4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
 6. Reconocer personería jurídica al Doctor MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, identificado con C.C. No. 77.027.967 y TP No. 224.500 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjDAEdpbHpRLhzV-hShZGdoBAD0DaBCmWD71kRqR0d52xg?e=9n1kGm

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO VEGA RINCON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BALNCO DE
PAILITAS
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00128-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 03 de noviembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

- 1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:
- Parte demandada: ESE HOSPITAL HELI MORENO BALNCO DE PAILITAS, gerencia@hospitalpailitas.gov.co; juridica@hospitalpailitas.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, javer0013@outlook.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, JESUS ALBERTO VEGA RINCON, identificado con C.C. No. 1.064.792.580 y TP No. 258.173 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqysGc6sKxFFiOd3Xg2v2GIBeaK8Zx9J7lk_D5OgRhWJoA?e=ZBZVYF

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAIN JESUS FERIAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00147-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 7 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

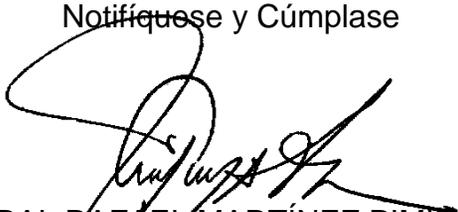
1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: RAMA JUDICIAL,,
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, jcalderon12abogado@gmail.com; ingrid.jass@hotmail.com
 3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
 4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
 6. Reconocer personería jurídica al Doctor JORGE LEWIS CALDERON GUERRA, identificado con C.C. No. 77.094.737 y TP No. 226.504 del C.S. de la J y a la Doctora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO, identificada con C.C. No. 37.443.983 y TP No. 266.661 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVNXItUcAhDkUjaFcEn3Q0BMpRiECDp37X28dD_zP40BA?e=z2QaCg

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL ENRIQUE BOLAÑO CONTRERAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00150-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 10 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; educación@cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, ljgc29@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctora LISBETH GUETTE CALDERON, identificado con C.C. No. 39.032.878 y TP No. 146.853 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esspsxi5y7tJrKK4fXXt1QkB35GhILNUzQzUMYMX3rwm-w?e=y5l1Az

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADGAR ROJAS TIRADO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00157-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 14 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

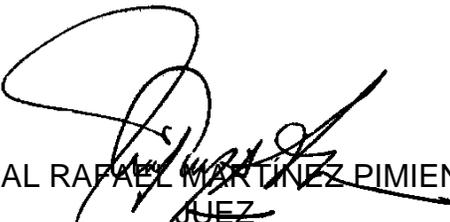
1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: RAMA JUDICIAL,,
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co
2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, jorgeivanbarrosr@hotmail.com
 3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
 4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
 5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
 6. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSE LUIS BARROS CORRALES, identificado con C.C. No. 77.019.579 y TP No. 785.08 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_linLqvJJAhTiEmMOv53YBW5WJsxzGXtq_BsSSn-rKFQ?e=8mHu7Y

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR VICENTE QUIÑONEZ ACEROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00166-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 10 de diciembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, atencionalusuarioimtta@gmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, joaoalexisgarcia@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, identificado con C.C. No. 91.161.110 y TP No. 284.420 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8FGOyZWAdCitYryJdvnEEB7C3ErTJTWCfB8xFT0PTjBg?e=h6uPdH

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDILMA RINCON RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COOMEVA S.A, I.P.S CLINICA BAHIA - INVERSIONES AZALUD S.A.S, CLINICA LA MILAGROSA y la CLINICA MEDICOS S.A.
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00236-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co
- EPS COOMEVA S.A, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

- I.P.S CLINICA BAHIA - INVERSIONES AZALUD S.A.S,
direccion@clinicabahia.com
- CLINICA LA MILAGROSA, cmilagrosa@clinicamilagrosa.co
- LA CLINICA MEDICOS S.A, juridica@clinicamedicos.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, rogersocarras@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor REGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, identificado con C.C. No. 12.546.142 y TP No. 47.515 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMdzjWy_xJof4Mj5_e2TUBKwaVKmnEqWc1V9Ln_GvNhA?e=bdYT1F

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

